

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 04 de noviembre de 2020. Al Despacho para proveer, el Proceso Ordinario N° 2017-176 de **BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE CRIOLLO Y OTRO**, contra **PORVENIR S.A.**, informando que el apoderado del litisconsorte necesario interpuso recurso de reposición contra el auto del 09 de octubre pasado, que el término para reponer corrió entre el 14 y 15 de octubre, y el escrito se presentó el 16 de octubre de 2020 (fls. 204 a 212), estando pendiente de resolver.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de noviembre del año dos mil veinte (2.020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se resuelve lo pertinente, previos los siguientes ANTECEDENTES:

Por auto del 09 de octubre de 2020 (fls. 202-203), se dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido, en el efecto devolutivo, en audiencia celebrada el pasado 9 de marzo y citó a las partes para la continuación de la audiencia de trámite y juzgamiento (fls. 202-203); decisión contra la cual el apoderado del Sr. José Antonio Criollo Vergara, vinculado como litisconsorte necesario por activa, a través de escrito remitido el 16 de octubre de 2020 (fl. 204), interpuso el recurso de reposición en procura de que se revoque y en su lugar se de trámite al recurso de apelación y en subsidio el de queja, para que, en caso de denegarse, se remita al H Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para *“que en vía de QUEJA, revoquen el auto proferido por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá de fecha 09 de octubre de 2020 (publicado en el estado del 13/10/2020)....., y en su lugar se ordene dar trámite al recurso de apelación presentado en audiencia del 09 de marzo de 2020”*. (fls. 205 a 212).

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA:

El artículo 63 del C.P.T.S.S., dispone:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

(Subraya el despacho)-

En el presente caso, la notificación del auto que declaró desierto el recurso de apelación se hizo por inserción en estado N°. 131 del 13 de octubre de 2020 (fl. 203), y el escrito respectivo se recibió el día 16 de octubre, conforme se indica en el informe secretarial y según constancia de folio 204, habiendo debido interponerse, a

más tardar, el día 15 de octubre, circunstancia que lo hace extemporáneo y que conlleva a su rechazo.

De otra parte, el artículo 68 del C.P.T.S.S., preceptúa:

“Procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación”.

En el caso en examen, el recurso de apelación fue concedido en la audiencia de 09 de marzo de 2020 (fls. 200-201), por lo que resulta improcedente frente al auto atacado.

No obstante, en aras de garantizar la efectiva administración de justicia, se hace necesario efectuar la revisión del término de cinco (5) días concedido en la referida audiencia para aportar las expensas necesarias para el trámite del recurso de apelación y que fue concedido en el efecto devolutivo (fls. 200-201).

Así entonces, se tiene que el término corrió a partir del día siguiente al de la celebración de la audiencia, esto es, desde el 10 de marzo y vencía el 16 de marzo de 2020, sin embargo, ante las circunstancias sociales y de salud que afectan nuestro País, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos procesales precisamente a partir del día 16 de marzo y habiendo sido reanudados a partir del 1° de julio del presente año, por lo que el término para proveer las expensas para el trámite del recurso concedido, se cumplió el 01 de julio pasado.

Por lo anterior y al constatarse que, en efecto, se incurrió en un error al contabilizar el término concedido, se dispondrá, revocar, de oficio, el auto atacado, y en su lugar dar trámite al recurso de apelación y atendiendo a las actuales circunstancias, se dispone que por Secretaría se remita copia escaneada de la totalidad del expediente.

Sin embargo, se hace preciso advertir que, en caso de que el Superior requiera las copias físicas, estas se remitirán a costa de la parte recurrente y para el efecto deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término que en su momento señale el juzgado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del litisconsorte necesario por activa Sr. José Antonio Criollo Vergara, contra el auto calendado 09 de octubre pasado, según las razones señaladas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REVOCAR, de oficio, el auto y en su lugar proceder al trámite del recurso de apelación concedido en la audiencia del 09 de marzo de 2020, según las consideraciones expuestas.

TERCERO: REMITIR a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, copia escaneada de la totalidad del expediente, con la advertencia de que las mismas tienen como propósito surtir la alzada interpuestas contra el auto dictado en audiencia el 9 de marzo de pasado y por el cual se denegó la solicitud de dar curso al escrito de intervención del Sr. José Antonio Criollo Hernández.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 153 de fecha 13/11/2020


CAROLINA FORERO ORTIZ